

1100-25-08-04



20191210153513174587
COMUNICACIONES EXTERNAS
Diciembre 10, 2019 15:35
Radicado 2019074587



Sabaneta,


Señor
JAIME CLAVER MESA MARTINEZ
Propietario
BARBERÍA JAIME
Carrera 45 N° 61 sur 12 Sector Restrepo Naranja
Sabaneta.

Asunto: Notificación por aviso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede este despacho el día 09 de diciembre de 2019 a notificar el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 proferido por el Secretario de Salud del Municipio de Sabaneta, contra el establecimiento de comercio "BARBERIA JAIME" ubicado en la carrera 45 N° 61 sur 12, Contra dicho auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Para los efectos de esta notificación se hace entrega de un ejemplar del acto administrativo indicado.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente acto administrativo en la respectiva dirección.

Atentamente,

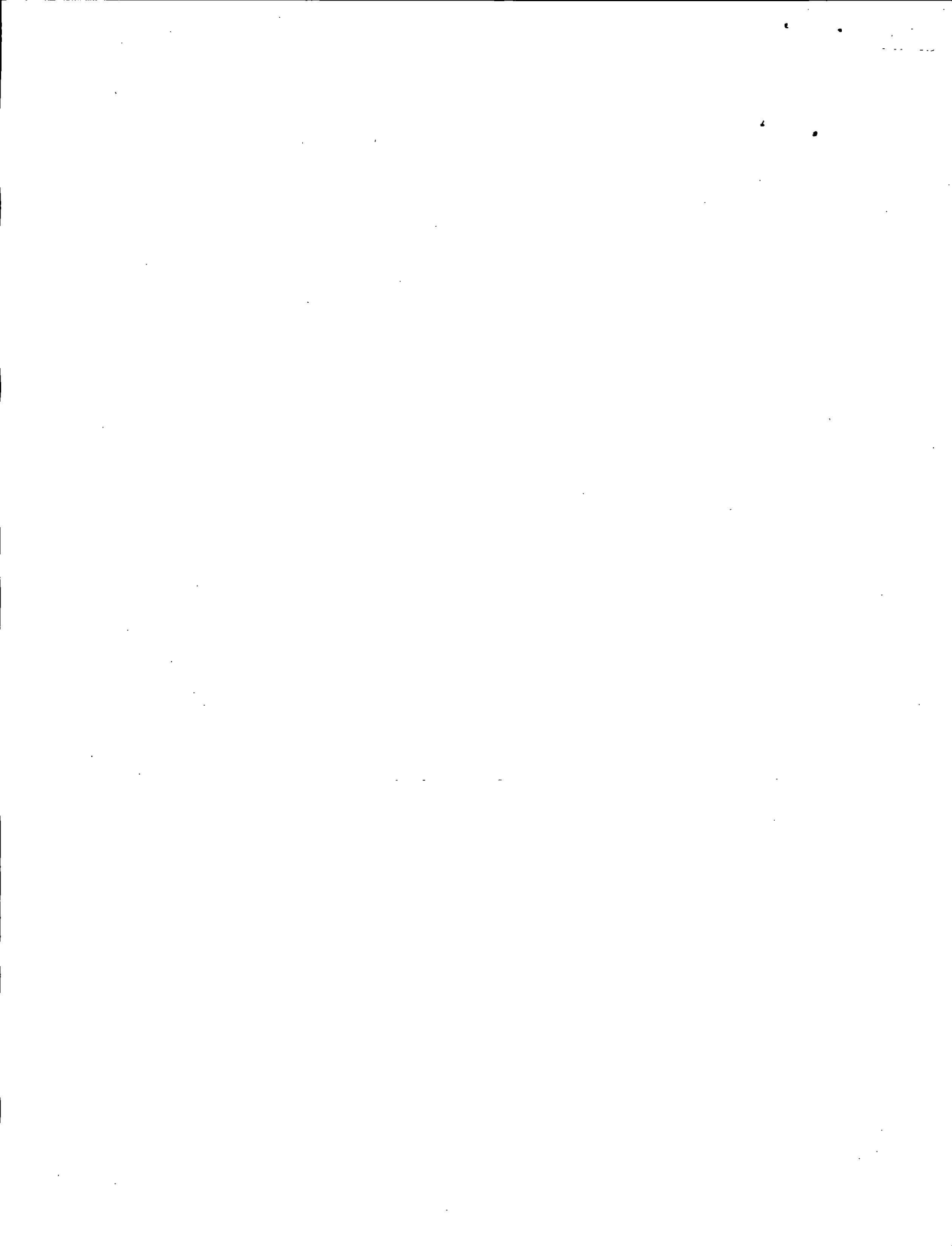

RUBÉN DARÍO GARCÍA NOREÑA
Secretario de Salud

Anexos: tres (3) hojas



Palacio Municipal Cra. 45 No. 71 Sur - 24
Conmutador: 288 0098
Código Postal 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co





AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019035".

El Secretario de Salud del municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales y complementarias en especial las conferidas en el artículo 44 numeral 44.1 de la ley 715 de 2001, ley 9 de 1979, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3518 de 2006, procede establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2019035, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Secretario de Salud del municipio de Sabaneta, mediante Auto de formulación de cargos del 20 de agosto de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del establecimiento BARBERIA JAIME, cuyo propietario es el señor Jaime Claver Mesa Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No 15320071; presuntamente por:
 - No presentan señalización de prohibido consumir alimentos, ingresar mascotas al establecimiento y no fumar, transgrediendo el artículo 91 de la ley 9 de 1979
 - El baño no se encontraba dotado, transgrediendo el artículo 5 numeral 1 literal 6 de la resolución 2263 de 2004.
 - No se tiene espacio para realizar desinfección, transgrediendo el artículo 5 numeral 1 literal a de la resolución 2263 de 2004.
 - No hay control de plagas, transgrediendo el artículo 5 numeral 1 literal p de la resolución 2263 de 2004 y el artículo 201 de la ley 9 de 1979.
 - La segregación de residuos se realiza de forma incorrecta, transgrediendo el artículo 5 numeral 2 de la resolución 2263 de 2004.
 - Los recipientes de basura no tienen tapa y bolsa, transgrediendo el artículo 28 y 199 de la ley 9 de 1979.
 - El guardián de seguridad no tiene tapa y no está rotulado, transgrediendo la resolución 1164 de 2002.
 - No se tiene contrato con ruta hospitalaria, transgrediendo la resolución 1164 de 2002.

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019035".

- No poseen manual de bioseguridad, transgrediendo el artículo 5 numeral 4 literal b de la resolución 2263 de 2004 y el artículo 1 de la resolución 2827 de 2006.
 - No se diligencian actas de limpieza, desinfección y esterilización transgrediendo el artículo 3 de la resolución 2263 de 2004 y la resolución 2827 de 2006.
 - No se tienen productos para desinfectar, transgrediendo el artículo 3 de la resolución 2263 de 2004 y la resolución 2827 de 2006.
 - No hay letreros alusivos al uso de toalla y cuchilla por cliente transgrediendo el artículo 5 numeral 1 literal s de la resolución 2263 de 2004.
 - No se observan certificados de estudio, transgrediendo el artículo 5 numeral 4 literal d de la resolución 2263 de 2004.
 - El uniforme no es anti fluidos, transgrediendo el artículo 122 de la ley 9 de 1979 y las resoluciones 1164 de 2002 y 2827 de 2006.
 - No cuentan con extintor, transgrediendo el artículo 116 de la ley 9 de 1979.
 - No cuentan con botiquín, transgrediendo el artículo 5 numeral 1 literal j de la resolución 2263 de 2004.
 - No cuentan con letreros de ruta de evacuación, transgrediendo el artículo 91 de la ley 9 de 1979.
2. El día 22 de octubre de 2019, se realizó la publicación a través de la dirección de informática, en la página web del Municipio de Sabaneta del auto de formulación de cargos del proceso bajo radicado 2019035 de fecha 20 de agosto de 2019 en el siguiente enlace: <https://www.sabaneta.gov.co/files/notificaciones/15717564064768.pdf> y se realizó la respectiva publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, ambas publicaciones se realizaron por el término de (5) días tal como lo indica el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
 3. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019035".

investigado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

4. El señor Jaime Claver Mesa Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 15320071, en calidad de propietario del establecimiento denominado BARBERIA JAIME, no presento escrito de descargos.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a revisar los documentos obrantes en el expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas aportadas por el investigado o decretadas de oficio por este despacho. Con respecto a la conducencia de la prueba, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado a través de Sentencia del 29 de abril de 2010, con Consejero Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ, la define como:

"(...)

PRUEBA – Conducencia / PRUEBA – Pertinencia

La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

(...)

En ese mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado a través del H. Magistrado ALBERTO YEPES BARREIRO, el 05 de marzo de 2015, se pronunció respecto a las tres cualidades de la prueba, lo siguiente:

"(...)

PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros / TESTIMONIO - Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso / PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria,

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019035".

conducente, pertinente y útil / **MEDIOS DE PRUEBAS** - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / **PRUEBA IMPERTINENTE** - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

(...)"

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"(...)

Por esencia, **la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del**

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019035".

proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley."
(Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, habiendo culminado el término de 15 días establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de un (01) día hábil para el estudio por parte de este despacho de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender la defensa, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de un (01) días hábil para el estudio de las pruebas, procederá el término de diez (10) días hábiles para que se presenten los alegatos por parte de la investigada y/o su apoderado, si así lo consideran.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por contestado el pliego de cargos formulados en contra del establecimiento BARBERIA JAIME, cuyo propietario es el señor Jaime Claver Mesa Martínez identificado con cedula de ciudadanía No.15320071.

ARTICULO SEGUNDO. - Establecer el término probatorio por un (01) día hábil contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para el estudio por parte de este Despacho de las pruebas que se incorporan, lo anterior de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente auto.

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019035".

ARTICULO TERCERO. - Vencido el término previsto en el artículo anterior, el investigado contará con diez (10) días hábiles para presentar los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, se dispone a incorporar las siguientes pruebas que obran en el expediente, que serán analizadas en el momento procesal oportuno:

DOCUMENTALES:

- *Acta No 027 de aplicación de medida sanitaria de seguridad, consistente en SUSPENSION TOTAL DE ACTIVIDADES al establecimiento BARBERIA JAIME con fecha 15 de agosto de 2019 (Folios 1-2).*

ARTICULO QUINTO. - Decretar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación al investigado.

ARTICULO SEXTO. - Verificar los antecedentes del establecimiento BARBERIA JAIME propiedad del señor JAIME CLAVER MESA MARTINEZ.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO GARCÍA NOREÑA
Secretario de Salud